



NUMERO
DE FOLIO

243

INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN
XXIII DEL ARTÍCULO 5 Y EL ARTÍCULO 171, AMBOS DE LA
LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

HONORABLE XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.



El suscrito **Diputado Filiberto Martínez Méndez**, Presidente de la Comisión de Defensa de los Límites de Quintana Roo y Asuntos Fronterizos de la Honorable XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, con fundamento en la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el artículo 36 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, me permite someter a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo, la siguiente **INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 5 Y EL ARTÍCULO 171, AMBOS DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**. Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante Decreto 213 la Honorable XV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, expidió la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, misma que fuera publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 14 de junio de 2018, y en la cual el Estado se reservó la facultad para ejercer la normatividad respecto a todo lo relacionado con el funcionamiento de estacionamientos públicos, dejándole a los municipios el determinar las políticas en materia de estacionamientos públicos establecidos en las vías de circulación, en el ámbito de sus competencias, así como conceder permisos de

Licencias para el establecimiento en terrenos de propiedad privada o del Municipio, de estacionamientos que presten servicios al público, tales disposiciones legales fueron ratificadas mediante la expedición de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, la cual fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 17 de mayo de 2022, ya que en la fracción XVII del artículo 68, la propia Ley acota a los municipios en sus atribuciones, pues únicamente le otorga la de "Regular el servicio del estacionamiento en vía pública" no reservándose facultades la federación en materia de estacionamientos públicos, en tal sentido y de una interpretación armónica al artículo 124 de la Constitución Federal, estas facultades se entienden reservadas a los Estados.

Resulta importante mencionar que algunos municipios del Estado han emitido reglamentos que regulan la actividad económica de los estacionamientos públicos, sin embargo a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, esta facultad quedó reservada a los estados, y por ende dichos ordenamientos municipales perdieron su vigencia, pues la única autoridad competente para regular dicha actividad, es el Estado por si o través de la dependencia que al efecto las leyes le permitan ejercer tales facultades.

Entrando en materia de la presente iniciativa, con relación a los estacionamientos públicos, la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo en su artículo 5 fracción XXIV define a los estacionamientos como un "Espacio físico o lugar utilizado para detener, custodiar y/o guardar un vehículo por tiempo determinado;" es decir, son lugares privados o abiertos al público, pudiendo ser sin techo, semitechados o dentro de un edificio con techo, en el

cual las personas dejan sus vehículos y al final de determinado tiempo regresan por ellos.

Asimismo, la Ley de Movilidad del Estado, actualmente en su artículo 5 fracción XXIII define a los estacionamientos públicos como un “*Espacio físico para satisfacer las necesidades del público en general para el resguardo al público en general, mediante el pago de una tarifa;*” sin embargo tal definición se estableció de manera imprecisa, en virtud que la misma en ningún momento hace mención de la palabra vehículos, por lo que resulta importante hacer una adecuación para que sea congruente con la definición de lo que es un estacionamiento, asimismo esté alineado al resto del texto contenido en la propia Ley.



En el periodo de octubre 2023 a septiembre 2024, se reportaron 61,727 vehículos asegurados robados, lo que representa un incremento del 1.4% respecto al año anterior. Dentro de las Zonas más afectadas se encuentra el Estado de México: Lidera las estadísticas con 16,010 robos registrados, seguido por Jalisco (8,065) y la Ciudad de México (5,443)¹.

De la misma manera en el Estado de Quintana Roo, el robo de vehículos es un problema recurrente, con cifras que varían según la fuente y el período. En los primeros cuatro meses de 2025, se registraron 886 robos de vehículos, con 254 en enero, 200 en febrero, 221 en marzo y 211 en abril. De estos, 649 fueron motocicletas y 283 automóviles. Además, se reportan entre 15 y 20 robos

¹ <https://istra.com.mx/robo-de-autos-en-mexico-datos-relevantes-y-como-protegerte/>

mensuales en estacionamientos de plazas comerciales en Benito Juárez, principalmente en los estacionamientos.²

Como podemos observar el robo de vehículos y pertenencias de los usuarios es alarmante el pasado 15 de junio de 2024 los usuarios del estacionamiento de Plazas Outlet lamentan por sus políticas de no hacerse responsable de los daños totales o parciales a vehículos a pesar de pagar por estacionarse. Ante el incremento de daños materiales y robos de vehículos y motocicletas en el estacionamiento de Plazas Outlet, a afectados recriminan a las autoridades que hagan responsables a los concesionarios de la administración y cobro del estacionamiento, por los daños que sufren los usuarios.³

Derivado de lo anterior es muy común que en estos estacionamientos de supermercados, centros comerciales y otros, tengan la leyenda de que la empresa no se hace responsable por daños o hurto a su vehículo, quedando el usuario o consumidor en total indefensión ante el daño de su vehículo o el robo de alguna pertenencia dentro del mismo.

Los supermercados, centros comerciales y cualquier establecimiento mercantil deben tener la obligación de implementar medidas necesarias para evitar los robos de los vehículos en sus estacionamientos o sustracción de las pertenencias de los usuarios que se encuentran al interior de los mismos, para el

² <https://www.poresto.com/quintana-roo/cancun/2024/9/27/estacionamientos-de-centros-comerciales-en-cancun-caen-en-ilegalidades-.html>

³ <https://quintanaroohoy.com/quintanaroo/usuarios-de-estacionamiento-de-plazas-outlet-exigen-mayor-seguridad-o-que-se-elimine-el-cobro/>

caso de aquellos que cobren por el servicio, el titular o propietario de los estacionamientos debe hacerse responsable de los daños que sufran las personas usuarias.

Es por ello que, se deben implementar medidas que garanticen a las personas usuarias que sus vehículos estarán a salvo al dejarlo en algún estacionamiento donde le cobren una tarifa por el tiempo de resguardo o estadía, y como una de esas medidas surge la presente iniciativa para reformar la Ley de Movilidad en el Estado con el objeto de establecer la obligación de las personas titulares y propietarias de los estacionamientos públicos y que estas se hagan responsables de los daños que sufran los vehículos estacionados y bajo su guarda, garantizando a la persona usuaria la tranquilidad y seguridad de que su vehículo y pertenencias estarán cuidados durante el tiempo ~~que se~~ encuentren en el establecimiento.

En ese sentido se propone que las personas titulares u operadoras de los estacionamientos públicos cuyo acceso exija a la persona usuaria una retribución, debe formular declaración expresa de hacerse responsable de los daños que sufran los vehículos estacionados y bajo su guarda. Para este efecto, se deberá contar con las garantías necesarias y contratar un seguro de responsabilidad civil o fianza.

Con lo anterior, permitirá que la Ley Estatal sea nutrita y reforzada, garantizando que las personas usuarias que dejen sus vehículos en algún estacionamiento público donde les cobren por el resguardo o estadía, tendrán la seguridad de que si sus vehículos o pertenencias llegaren a sufrir algún daño o robo, quienes sean propietarios u operadores de dichos

establecimientos, serán responsables directos por si o través de la póliza o fianza que al efecto contraten, toda vez que los automóviles, motos y bicicletas son bienes imprescindibles para las familias quintanarroenses ya que con ellos realizan sus actividades diarias, en tal sentido, resulta imprescindible brindarles la protección que se merecen.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el cuerpo de la presente iniciativa de decreto, me permito someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo la siguiente **INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 5 Y EL ARTÍCULO 171, AMBOS DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

ÚNICO. SE REFORMAN LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 5 Y EL ARTÍCULO 171, AMBOS DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 5. Para efectos de la presente Ley y de su ejecución, se entenderá por:

I. a la **XXII.** ...

XXIII. Estacionamiento Público: Espacio físico con o sin edificación destinado para satisfacer las necesidades del público en general, respecto al servicio de recepción, guarda, protección y devolución de vehículos, mediante el pago de una tarifa autorizada;

XXIV. a la **LXXVIII.** ...

Artículo 171. Las personas físicas o morales titulares u operadoras de estacionamientos que presten servicios al público y que para su acceso se exija a las personas usuarias una retribución, deberán contar con las instalaciones y medidas necesarias para la seguridad de las personas y de los vehículos estacionados y bajo su guarda, para lo cual es obligatorio que cuenten con una póliza de seguro de responsabilidad civil o fianza a efecto de garantizar a las personas usuarias, los posibles daños ocasionados a su vehículo o la sustracción de algún bien de su propiedad; las y los inspectores adscritos al Instituto podrán examinar que cuenten con lo antes mencionado, así como constatar que tienen a su servicio personal capacitado.

Si al momento del siniestro la póliza de seguro de responsabilidad civil o fianza con que cuenten las personas físicas o morales titulares u operadoras de estacionamientos que presten servicios al público no se encontrare vigente, será responsabilidad directa de estas responder por los daños ocasionados a los vehículos que tienen bajo su guarda, esto sin menoscabo de lo establecido en otros ordenamientos legales aplicables al caso.

Las personas usuarias de estacionamientos públicos tendrán derecho a recibir un boleto de depósito que ampare el servicio que le están brindando las personas físicas o morales titulares u operadoras de dichos estacionamientos.

El Instituto propondrá, para su aprobación, a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, con base en los estudios correspondientes, las tarifas para el cobro del servicio en los estacionamientos públicos para buscar cumplir los objetivos de reducción del uso del automóvil particular e incentivar el uso del transporte público y no motorizado, en el ámbito de sus competencias.

Respecto al contenido del presente artículo, la persona titular del Poder Ejecutivo a través del Reglamento de esta Ley, establecerá los criterios a los que estarán sujetas las personas físicas o morales titulares u operadoras de estacionamientos que presten servicios al público, así como las especificaciones técnicas a que deben ajustarse los espacios físicos que se destinen para tal actividad; pudiendo ejercer los Ayuntamientos del Estado, las facultades mencionadas anteriormente, previo convenio que al efecto se firme con el Estado a través del Instituto.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los ocho días del mes de septiembre del año 2025.

ATENTAMENTE

DIPUTADO FILIBERTO MARTÍNEZ MÉNDEZ

Presidente de la Comisión de Defensa
de los Límites de Quintana Roo y Asuntos Fronterizos.

